



EB 2017/140

Resolución 141/2017, de 22 de diciembre de 2017, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa UNI2 SERVICIOS INTEGRALES, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de los edificios municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Ordizia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de noviembre de 2017, la empresa UNI2 SERVICIOS INTEGRALES, S.A. (en adelante, UNI2) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de los edificios municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Ordizia.

SEGUNDO: El expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) se recibieron en el registro del OARC / KEAO los días 23 de noviembre y 7 de diciembre, respectivamente.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados, con fecha 15 de diciembre se han recibido las alegaciones de EULEN, S.A.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de D. H. N. V., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Ordizia tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

a) Error material y discrecionalidad técnica no razonable en la valoración de la oferta de UNI2 en el criterio “Planificación del personal y optimización del servicio”. El informe de valoración no hace referencia a la “optimización” de los medios humanos y materiales (exigido por el criterio) de lo que cabe concluir que no se ha valorado este aspecto.

b) En concreto, las propuestas efectuadas por UNI2 a valorar en este criterio, son las siguientes:

.- En el apartado 1.1.1.4 “Sistemas de trabajo” (pág. 38) se especifica que la metodología de trabajo propuesta garantiza una mayor automatización y flexibilidad del servicio y se realizan las siguientes propuestas con dicha finalidad [Sistema Mopa Preimpregnada (Pág.40),



Sistema Easy Shine (pág. 43), Sistema Clean Glass (pág. 43), Sistema Caddy Clean (pág. 43)].

.- En el apartado 1.1.3.1 “Maquinaria Asignada al Servicio”, se presentan tanto las características de las herramientas propuestas como el objetivo que se persigue con cada una de ellas (páginas 109 y 110), entre las que cabe destacar para el proceo de optimización el sistema de mopas preimpregnadas con microfibra, barredora manual, sistema Clean Glass, equipo de aplicación de emulsiones, sistema Caddy Clean, lava aspirador de superficies textiles y pinzas de recogida de residuos.

.- En el apartado 1.1.3.3. “Material de limpieza y consumibles” (pág. 125) se especifican las ventajas que se persiguen con la utilización de dicho material.

- c) Si bien la ubicación de la oferta de los medios técnicos que posibilitan la optimización del servicio no es la más correcta, pues se ofertan en otros apartados de la propuesta y no en el de “Planificación del personal y optimización del servicio”, lo cierto es que consta.
- d) La pretensión del recurso consiste en la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción del procedimiento al momento de la valoración técnica de las ofertas con el fin de revisar las puntuaciones asignadas a la oferta de UNI2 y revisar la oferta de EULEN para proceder a su exclusión, si como consecuencia del estudio de rendimientos realiza una propuesta de servicios inferior a la requerida.

SÉPTIMO: El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con el argumento de que la oferta ha sido valorada conforme a los criterios que figuran en el Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).



OCTAVO: EULEN, adjudicataria impugnada, realiza las siguientes alegaciones:

- a) La administración contratante ha motivado suficientemente la adjudicación, pues en ésta se recogen las puntuaciones otorgadas y se remite, en cuanto a las valoraciones efectuadas, a la propuesta de la mesa de contratación y a los informes de valoración; documentos que fueron puestos a disposición de los licitadores. Además, la recurrente ha accedido al expediente y a las ofertas del resto de los licitadores.
- b) No se prueba que la mesa de contratación ha incurrido en defectos y que los mismos sean ostensibles y manifiestos, pues únicamente se limita a emitir afirmaciones sin el más mínimo soporte probatorio.
- c) El recurrente no ha justificado error manifiesto ni trato arbitrario alguno que son los únicos motivos por los que se podría anular la valoración efectuada por la Mesa.

NOVENO: El recurrente alega error de hecho y discrecionalidad técnica no razonable en la valoración con 0 puntos de su oferta en el criterio de adjudicación “Planificación del personal y optimización del servicio” en lo relativo a la optimización del servicio, por entender que la propuesta contractual valorable se halla contenida en varios de los apartados de la proposición técnica.

Antes de entrar en el análisis de las razones invocadas se precisa reiterar la doctrina de este OARC/KEAO, plasmada en múltiples de sus resoluciones (por todas, la Resolución 99/2017), en relación con la discrecionalidad técnica que le asiste al órgano evaluador en la elaboración de informes técnicos, conforme a la cual «(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 - RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre



de 1999 - RJ 1999, 8840 -). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “*núcleo material de la decisión*”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Partiendo de esta base, que delimita el control que este Órgano puede ejercer, se observa que el recurso califica como errores lo que en realidad son discrepancias con la valoración que ha realizado el evaluador pues, ciertamente, en el apartado de su oferta en el que desarrolla este criterio de adjudicación, nada propone sobre la “optimización del servicio” y aquellas partes de la oferta que cita como valorables conforme a este criterio, por su generalidad y dispersión dentro de su propuesta, no pueden ser consideradas como tal por ser una mera relación de medios técnicos o sistemas de limpieza donde se describen sus características de forma general, sin relacionarlos con el objeto del contrato. En concreto, no consta en relación con cada uno de los espacios a limpiar una propuesta específica de medios o sistemas de limpieza a utilizar, tareas a realizar o rendimientos esperados. Téngase en cuenta que el objeto de la valoración son las propuestas de “optimización del servicio” y ello comporta una propuesta específica de mejora del servicio a realizar.

Consecuentemente, el recurso ha de ser desestimado.

DÉCIMO: La pretensión del recurrente de que este OARC/KEAO revise la oferta de Eulen para proceder a su exclusión, si como consecuencia del estudio de rendimientos ofertado realiza una propuesta de servicio con frecuencias inferiores a las requeridas en el pliego, equivale a realizar un recurso genérico. Conforme al artículo 44.4 TRLCSP, el escrito de recurso deberá concretar los



motivos en que se fundamenta y, por ello, no se pueden aceptar denuncias o solicitudes genéricas de revisión, sin que el recurrente aporte la más mínima motivación sobre la petición de exclusión de la oferta impugnada ni especifique el concreto incumplimiento denunciado (ver, en este sentido, Resolución 130/2015 y Resolución 108/2016 del OARC/KEAO). El propio procedimiento de recurso especial establece una vía procesal concreta con la finalidad de que el recurrente pueda concretar y motivar sus pretensiones. Así, si se tenían fundadas sospechas de que la oferta impugnada adolecía de una causa de exclusión, tras haber sido denegado el acceso a dicha parte de la oferta por el poder adjudicador y no estando satisfecho con la información facilitada por éste, el recurrente debía haber solicitado a este OARC/KEAO en el propio recurso el acceso a dicha oferta, efectuando a tal efecto las alegaciones que estimara oportunas (artículo 16.2 en relación con el artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales). Consecuentemente, esta petición debe ser desestimada.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa UNI2 SERVICIOS INTEGRALES, S.A. contra la



adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de los edificios municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Ordizia.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko abenduaren 22a

Vitoria-Gasteiz, 22 de diciembre de 2017